



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 319 en concordancia con el artículo y 110 del C.G.P., del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en estas diligencias, dentro del proceso **REIVINDICATORIO**, promovido por **LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ y OLGA MARIA CASTRILLON RENDON**, en contra **LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO**, radicado **2019 - 00470-00**, se dará traslado a éste último, por el término **de tres (03) días**, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

AYR

AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

Medellín, 4 de noviembre de 2021

Doctor
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
La Estrella – Antioquia

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO

RADICADO: 05380408900220190047000

DEMANDANTES: LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ

OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN

DEMANDADO: LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
RECIBIDO POR Correo
FECHA Noviembre 4/21
HORA 4:18 pm
9

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO

EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 16.139.156, Tarjeta Profesional 187.323 del Consejo Superior de la Judicatura y cuenta de correo electrónico movala2010@hotmail.com, cuenta que coincide con la asentada en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.259.518; por medio del presente escrito, y dentro del término legalmente concedido, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio N° 1371 de fecha 28 de octubre de 2021, notificado en estados electrónicos el día 29 del mismo mes, todo con base en lo siguiente:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. En el auto aquí impugnado, el despacho resolvió:

Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002
Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co
Dirección: Calle 10 # 30 – 30, loca! 205, Punto Comercial Pinar del Río. Medellín – Antioquia.

AGUIRRE & RINCÓN

Abogados



AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

No se decretarán (sic) ninguna prueba por parte del demandado, toda vez que con la contestación de la demanda, la documentación que se allega consta de 45 folios y no allega solicitud de pruebas. De conformidad con el artículo 369 del CGP.

2. El despacho en dicho auto omitió decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, en el escrito de la contestación presentado ante el despacho el día 07 de octubre de 2020, las cuales fueron las siguientes:

"V. PRUEBAS

Solicito señor JUEZ, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. TESTIMONIALES

- a. Declaración de la señora ADELA CASTAÑO DE GUAYARA, identificada con cédula de ciudadanía 32.424.30, residente en la Carrera 48 # 98A sur 40, La Estrella. Teléfono 3785199. No es titular de alguna cuenta de correo electrónico.
- b. Declaración De GILBERTO DE JESÚS CASTAÑO DÍEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.250.980, residente en la carrera 47 # 78 A sur40, La Estrella. Teléfono 3107164395. No es titular de alguna cuenta de correo electrónico.
- c. Declaración de FRANCISCO LUIS GALLEGU PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía 70.812.235, residente en la calle 107 sur # 55 -08, La Estrella. Tel 3116070248. No es titular de alguna cuenta de correo electrónico.

Todas las anteriores declaraciones ya han sido rendidas extraprocesalmente sin convocar a la parte demandante, y se anexan en medio magnético a la presente contestación.

2. DECLARACIONES DE PARTE

Dos declaraciones del señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO, sobre los hechos de la demanda, los hechos que configuran las excepciones propuestas y sobre su propiedad y posesión en los lotes con folios de matrícula inmobiliaria 001-778828 y 001-717618.

Todas las anteriores declaraciones ya han sido rendidas extraprocesalmente sin convocar a la parte demandante, y se anexan en medio magnético a la presente contestación

3. DOCUMENTALES

Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: Calle 10 # 30 – 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río. Medellín – Antioquia.

AGUIRRE & RINCÓN
Abogados



AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

- a. Resolución 73039 de 31 de octubre de 2019, expedida por la Gerencia de Catastro Departamental, donde se fija el área del predio con matrícula inmobiliaria 001-778828 en 721 metros cuadrados.
- b. Ficha catastral 80-01-000-009-00120-000-00000 referente al predio de 120 metros cuadrados vendido por la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO, y enajenado a los demandantes.
- c. Copia simple de escritura pública 190 de 9 de febrero de 2000, por medio de la cual la señora ADELA CASTALO DE GUAYARA enajena los primeros 54 metros cuadrados a la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO, la cual no se anexo en la demanda.
- d. Copia simple de escritura pública 1087 de 18 de agosto de 2000, por medio de la cual la señora ADELA CASTAÑO DE GUAYARA enajena los segundos 66 metros cuadrados a la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO, la cual no se anexo en la demanda.
- e. Copia simple de la escritura pública 266 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual la señora ADELA CASTAÑO DE GUAYARA vende al señor LUIS FELIPE GUAYARA el lote de 727 metros cuadrados (hoy 721), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001 - 778828.
- f. Recibos de pago a razón de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) mensuales por la compra del lote con matrícula 001-778828 desde junio de 2006.
- g. Folio de matrícula inmobiliaria 001-717618 Y 001-778828 que identifican al señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO como propietario inscrito de dos predios.
- h. Folio de matrícula inmobiliaria 001-542756 que prueba el que señor LUIS CARLOS RAMÍREZ GIRALDO es propietario de otro, también colindante con el predio que se reclama en el presente trámite procesal.
- i. 2 imágenes tomadas de la base de datos de catastro departamental identificando los predios por sus linderos y por sus áreas.

PRUEBAS PERICIALES

1. Solicito, señor Juez que en virtud del derecho al anuncio de la prueba se me conceda un plazo prudencial para presentar prueba pericial realizada por el perito TOPOGRAFO ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRY HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía 98.625.755 y licencia 0117188, con el objeto de probar:
 - a. Que el señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO ostenta la posesión de dos lotes: uno de 292,80 metros cuadrado y otro de 727 metros cuadrados (hoy 721).
 - b. Que el lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-788286, de 120 metros cuadrados de extensión, reclamado por los demandantes, se encuentra fuera de los límites del predio donde ejerce posesión el señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO, y dentro de los límites donde ejercen posesión los señores OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN Y LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ.

Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: Calle 10 # 30 – 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río. Medellín – Antioquia.

AGUIRRE & RINCÓN

Abogados



- c. Que el lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-788286, de 120 metros cuadrados de extensión, reclamado por los demandantes, se encuentra unido de hecho, y en una única heredad, con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-532756 de propiedad del señor LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ.

Solicito señor Juez se le ordene a los señores demandantes que tomen las medidas necesarias para permitir el ingreso a sus predios del señor perito, y que presten la colaboración necesaria para que este pueda rendir el dictamen, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 229 del CGP.

Con ello, solicito se me conceda un término prudencial para que el señor perito rinda el dictamen y se aporte al proceso.

2. Solicito, señor Juez que en virtud del derecho al anuncio de la prueba se me conceda un plazo prudencial para presentar prueba pericial realizada por el perito ingeniero forestal JORGE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía y licencia, con el objeto de probar:
- Que un tocón de un árbol talado que se encuentra dentro del predio de los señores demandados, es un árbol de naranjo agrio.
 - Que su fecha de plantación es superior a 20 años

Lo anterior, dado que de las declaraciones se extrae que este árbol siempre delimitó el lindero, y servirá de base para demostrar que el predio reclamado por los demandantes está en su poder.

Solicito señor Juez se le ordene a los señores demandantes que tomen las medidas necesarias para permitir el ingreso a sus predios del señor perito, y que presten la colaboración necesaria para que este pueda rendir el dictamen, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 229 del CGP."

3. La anterior solicitud de pruebas se encuentra contenida dentro del escrito de contestación de demanda, y de él se cuenta con nota de recibido físico del despacho, pues pese a que ya se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, por petición de la secretaría del despacho se presentó en físico, y se anexó para el efecto, una copia del mismo escrito para el traslado al demandante de las excepciones formuladas.

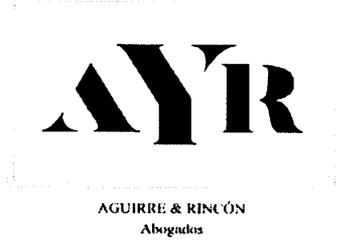
4. En dicha contestación las pruebas testimoniales se aportaron en video contenido en DISCO COMPACTOS, y la documental de manera física e impresa, todo dentro de los 45 folios relacionados en el recibido.

5. Es decir, la prueba fue debidamente aportada y solicitada, siendo deber del juez pronunciarse sobre unas y otras, conforme lo dispone el artículo 173 del CGP:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por
Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002
Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co
Dirección: Calle 10 # 30 – 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río. Medellín – Antioquia.

AGUIRRE & RINCÓN

Abogados



el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

6. Nótese que en el auto aquí impugnado el despacho omitió pronunciarse sobre las pruebas que se aportaron con la contestación.

7. Pero, además, omitió pronunciarse sobre las pruebas que fueron oportunamente solicitadas.

8. De inspección ocular realizada al expediente, se puede apreciar que, al parecer y por un error involuntario, al momento de legajar todo el paquete contentivo de la contestación de la demanda faltaron dos hojas que serían las 7 y 8, y que contienen los acápites IV y V referentes a PETICIONES y a PRUEBAS, lo cual es fácilmente contrastable pues los acápites del escrito que reposa en el expediente pasan del número III al número VI.

9. Además, el mismo sello de recibido puesto por el despacho consigna que se anexaron 4 CDS, y en el acápite VI que hace referencia a los anexos se hace mención expresa de que se presentan 2 CDS que contienen las declaraciones solicitadas, es decir, esto sirve de prueba de que sí se solicitaron pruebas.

10. Del inicio del folio 9 de la contestación de la demanda, y que equivaldría al folio 7 del que reposa en el expediente físico del despacho, se desprende que hay una solicitud de prueba pericial hecha en virtud del derecho al anuncio de la prueba que rige hoy en nuestro sistema procesal civil, de la cual el despacho también omite realizar pronunciamiento alguno, faltando a los preceptos del inciso primero del artículo 392 del CGP.

"ARTÍCULO 392. TRÁMITE. *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo*

Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: Calle 10 # 30 – 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río. Medellín – Antioquia.

AGUIRRE & RINCÓN

Abogados



AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

11. En auto de fecha 227 de 4 de marzo de 2021, el despacho incurrió en el mismo error de negar las pruebas. Razón por la cual, se interpuso en tiempo el recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto de fecha 8 de septiembre de 2021, alegando que por un error del despacho se había interpretado que no se había dado contestación de la demanda.

12. De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante a través de auto de fecha 28 de enero de 2021, y esta guardó silencio con respecto a lo que allí se manifestó, y muy especialmente, guardó silencio con respecto a las declaraciones de los testigos contenidas en los discos compactos, por lo que dichas declaraciones deben tenerse como plena prueba, y por ello, deben ser decretadas en el auto que convoca a audiencia, según se desprende de la interpretación armónica de los artículos 198 y 222 del CGP, que rezan:

“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite.** (

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.” (Negrillas fuera de texto)

13. Pero ahora, vuelven y se niegan las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, en auto que convoca.

Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: Calle 10 # 30 – 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río. Medellín – Antioquia.

AGUIRRE & RINCÓN

Abogados



AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

14. Desconoce al auto aquí impugnado, que dentro de los 45 folios anexados en la contestación de la demanda, se contienen las pruebas documentales que se solicitaron y que se pretenden hacer valer en el proceso, y se contiene además, los videos con las declaraciones de los testigos solicitados.

15. Por lo anterior, negar las pruebas constituye una flagrante violación al debido proceso de mi mandante, y muy especialmente, **una violación a los derechos al acceso a la administración de justicia, a la igualdad procesal, al derecho de audiencia, al derecho a solicitar y controvertir las pruebas, todos estos siendo vectores conceptuales del mismo derecho al debido proceso.**

16. Si la razón que aduce el despacho para la negativa al decreto de las pruebas solicitadas es que no se pidieron por no estar el acápite en el cual se contenía la solicitud, es un reconocimiento tácito de que **el mismo Juez ha faltado al deber de interpretar la demanda y la contestación**, pues de un breve análisis a esta última, se entendía que había una solicitud de pruebas, y que si se apreciaba algún error en la numeración de los acápites y en la secuencia lógica de los párrafos del escrito, debía el juez requerir a esta parte demandante para que hiciera claridad al respecto.

17. Pero es que este proceso todo ha estado instruido de manera particularmente lenta y errónea: a) se presentó la demanda, pero sólo se admitió y notificó al demandando un año después de dicha presentación, b) contestada en tiempo, se le dio traslado a la parte demandada de las excepciones presentadas, c) se dictó auto que convocaba a audiencia y se decretaban las pruebas pedidas únicamente por la demanda y desconociendo lo aquí dicho sobre la solicitud de pruebas hechas en la contestación a la misma, d) interpuesto en tiempo el recurso, este sólo se resolvió casi 6 meses después, dejando sin efecto el auto anterior, y e) pese a todo esto se dicta auto negando las pruebas pedidas y las aportadas.

18. Desconoce el despacho que si las pruebas fueron debidamente aportadas (en 45 folios y 4 CDS) en la oportunidad concedida para ello, es decir, en la contestación de la demanda, y que las únicas prueba a decretar para posterior práctica son las pruebas periciales anunciadas, deben decretarse todas para no vulnerar los derechos de mi mandante, señor LUIS FELIPE GUAYARA.

19. Resulta extraño que se nieguen, verbi gratia, pruebas como las declaraciones de terceros que ya están contenidas en los discos compactos que se arrimaron junto con el escrito de contestación, y que en cambio se decreta la prueba testimonial de la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO pedida por la parte demandante, prueba estas que no fue anexada al escrito de demanda, y que se pidió sin enunciar concretamente los hechos objeto de esta prueba, conforme lo dispone el artículo 212 del CGP.

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando

Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: Calle 10 # 30 – 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río. Medellín – Antioquia.

AGUIRRE & RINCÓN

Abogados



AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

*se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

20. El decreto de esta prueba en estas condiciones vulnera el derecho de defensa de mi mandante, pues al desconocer los hechos sobre los que la testigo depondrá, no puede preparar adecuadamente el contrainterrogatorio a la misma.

21. Según lo dicho, desconociendo el auto interlocutorio 1371 de 28 de octubre de 2021 el deber del juez del interpretar tanto la demanda como su contestación, el derecho al debido proceso de mi mandante, y especialmente sus vectores conceptuales como son el derecho de defensa, a presentar y controvertir las pruebas, y el derecho de audiencia, y desconociendo otros derechos fundamentales como el derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, el auto debe ser modificado.

II. PETICIONES

Con base en lo anteriormente manifestado, solicito:

1. MODIFICAR el auto interlocutorio N° 1371 de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por su despacho.
2. En consecuencia, decretar las pruebas ya aportadas y solicitadas, y que fueron omitidas por el despacho.
3. En consecuencia, negar por improcedente el testimonio solicitado de la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO.

III. ANEXOS

1. Copia de la Contestación de la demanda, del día 07 de octubre de 2020.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta a la presente en la en la calle 10 N° 30-30, oficina 205, Centro Comercial Pinar del Rio, Medellín. Teléfono 316-877-6594, o en la cuenta de correo electrónico movala2010@hotmail.com cuanta de correo que coincide con la asentada en el registro nacional de abogados.

Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: Calle 10 # 30 – 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río. Medellín – Antioquia.

AGUIRRE & RINCÓN
Abogados



AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

Gracias, Señor Juez,

C.C 16.139.156

TP. 187.323 del C.S de la J.

Apoderado de la Parte

Demandada

Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: Calle 10 # 30 – 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río. Medellín – Antioquia.

Medellín, 7 de octubre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

La Estrella – Antioquia –

E.S.D

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO

RADICADO: 053804089002201947000

DEMANDANES: LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ

OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN

DEMANDADO: LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 16.139.156 y tarjeta profesional 187.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del término legalmente concedido, y en nombre y representación del señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 15.259.518, conocido en autos de su despacho como demandado dentro del trámite procesal de la referencia; por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACIÓN al escrito de demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. Así lo afirma la escritura pública mencionada.

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO. La señora MARÍA DEL SOCORRO MARQUEZ MURILLO, Por medio de la escritura pública 190 del 9 de febrero de 2000, adquirió 54 metros cuadrados por compraventa hecha a la señora ADELA CASTAÑO DE GUAYARA, y a través de la escritura pública 1087 del 18 de agosto de 2000, y también de manos de la misma vendedora, adquirió 66 metros cuadrados más, sumando así un total de 120 metros cuadrados. Pero en esta última escritura, la señora ADELA CASTAÑO DE GUAYARA, se reservó un lote de 727 metros cuadrados.

Teléfono: 2317253 – Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: cale 10 # 30 – 30, oficina 205 – Punto Comercial Pinar del Río - Medellín – Antioquia.

AGUIRRE & RINCÓN

Abogados



AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

Identificado con la matrícula inmobiliaria 001-778828, el cual enajenó al señor LUIS FELIPE GUAYARA.

AL HECHO TERCERO. Parece este numeral contener dos hechos, a los cuales debo responder así: 1) NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO que en dicha fecha se le haya hecho entrega del inmueble adquirido a los señores GIRALDO RAMÍREZ y CASTILLO RENDÓN. Y debo hacer mención a que en los folios de matrícula inmobiliaria del inmueble no consta ninguna servidumbre inscrita. 2) NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO que EL COMPRADOR (sic) haya hecho la verificación mencionada, y muchos menos que se le haya enseñado el inmueble.

No podrían constarle al señor LUIS FELIPE GUAYARA los hechos aquí mencionados, puesto que no fue parte de la negociación adelantada entre la señora MARÍA DEL SOCORRO MARQUEZ MURILLO y los señores LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ y OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN, ni fue invitado de manera alguna a presenciar la entrega del inmueble.

AL HECHO CUARTO. Por ser una repetición del hecho segundo, me remito a mi pronunciamiento a dicho hecho, haciendo expresa claridad a que la fecha de la escritura pública 1208 mencionada es el día 13 de septiembre de 2000.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO que el numeral segundo de la escritura 1028 del 14 de febrero de 1997 reza en la forma transcrita.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO.

AL HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. Los hechos están redactados de forma confusa, y resulta no haber plena identidad del bien, pues el bien reclamado no está en cabeza del demandado.

AL HECHO OCTAVO. NO LE CONSTA a mi representado que el bien no hubiera sido prometido en venta, toda vez que la promesa de compraventa se puede realizar por instrumento privado, no sometido a registro y escapar así del conocimiento del público y de mi mandante.

AL HECHO NOVENO. ES FALSO. El folio de matrícula inmobiliaria 001-788286 tiene existencia, también, anterior al otorgamiento de la escritura pública 3419 de 20 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría Única de La Estrella, y el mismo no ha sido cancelado. Además, de los folios de matrícula inmobiliaria allegados con la demanda, se desprende que nunca existió posesión inscrita sobre el predio hoy de propiedad de los señores LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ y OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN.

AL HECHO DÉCIMO. Contiene varios hechos que requieren ser deslindados para su debida contestación:

1. *"Mis mandantes adquirieron el dominio del lote situado en la jurisdicción del municipio de La Estrella (Ant.), sector la Tablacita, por la escritura ya citada, de quien era la verdadera dueña, esto es, la señora MARÍA DEL SOCORRO MARQUEZ MURILLO y ésta, a su vez, adquirió de igual manera el dominio,*

pues su tradente también tuvo el dominio pleno y absoluto sobre el mismo lote, materia de esta acción" ES CIERTO.

2. "...lote en el que parcialmente está ejerciendo posesión irregular el señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO, quien alega que es el dueño, pero en el que no existe construcción o infraestructura alguna..." ES FALSO. El señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO sólo ejerce actos positivos de señor y dueño, de aquellos a que sólo derecho el dominio, sobre dos terrenos de su propiedad: el primero, adquirido a través de compraventa plasmada en la escritura pública 1028 de 14 de mayo de 1997, con una extensión de 292.80 metros cuadrados, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-717618, sobre el cual se asienta la casa de habitación del señor GUAYARA CASTAÑO y su familia. Si hay construcción.

El segundo lote en el que ejerce actos de señorío el señor GUAYARA CASTAÑO, fue adquirido por escritura pública 266 del 26 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría Única de La Estrella, consta de 727 metros cuadrados, y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 001-778828.

Este segundo lote es el mismo descrito en el NUMERAL 1 DEL ACTO TERCERO de la escritura pública 1028 de 14 de mayo de 1997, que tenía un área de 847 metros cuadrados, de los cuales se restaron dos lotes de 54 y 66 metros cuadrados, cada uno, los cuales se identificaban con folios de matrículas inmobiliarias 001-777827 y 001787202, enajenados a la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO, quien los englobó en un único folio de matrícula inmobiliaria, el 001-788286, y posteriormente los enajenó a los aquí demandantes.

Nótese que de los 847 metros que tenía de extensión el predio, se descuentan los 120 enajenados en los dos terrenos a doña MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO, lo que da como resultado los 727 metros cuadrados sobre los que hoy ejerce el dominio el señor LUIS FELIPE GUAYARA.

Ese mismo predio sufrió una rectificación administrativa de linderos a través de la resolución 73039 del 31 de octubre de 2019 por parte de la GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dando un área total definitiva de 721 metros cuadrados.

Es de aclarar que, pese a que este lote fue trasferido por acto entre vivos al aquí demandado el día 26 de marzo de 2019, sobre él ha ejercido posesión efectiva desde el año 2006, fecha en que empezó a pagarle a su señora madre, doña ADELA CASTAÑO DE GUAYARA, el precio de compra de DIEZ MILLONES DE PESOS a razón de CIEN MIL PESOS MENSUALES.

3. "Pese a ello este es el elemento fáctico que impulsa este proceso, porque de manera personal el verdadero propietario lo ha reconvenido para que acepte que él no es el dueño, elemento fáctico que motiva esta acción de dominio". ES FALSO. El señor LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ ha ofrecido comprar una franja de terreno al señor LUIS FELIPE GUAYARA, franja de terreno del predio colindante que es aquel de 721 (hoy) metros cuadrados de extensión, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-778828.

AGUIRRE & RINCÓN

Abogados

AYR

AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

Si ha ofrecido comprar es porque reconoce que el legítimo propietario es el señor LUIS FELIPE GUAYARA.

AL HECHO DECIMOPRIMERO. ES FALSO. Los demandantes no se han visto privados de posesión alguna sobre los predios que adquirieron de manos de la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO. Parecen creer que una franja (de extensión indeterminada) de su propiedad está siendo ocupada por el señor GUAYARA CASTAÑO, y han decidido acudir a un proceso reivindicatorio, obviando la vía del trámite del proceso de deslinde y amojonamiento, que hubiera sido propicia para resolver su duda sobre el lindero que separa su propiedad de la del demandado.

AL HECHO DECIMOSEGUNDO. ES FALSO. El apoderado de la parte demandante nunca solicitó que se cesara la supuesta posesión arbitraria, sólo pidió verificar el lindero que las separa. No pueden reputarse dueños de un terreno del cual no son propietarios inscritos y del cual no ostentan la posesión.

AL HECHO DECIMOTERCERO. ES FALSO. El lote número dos sobre el que ejerce el dominio el señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO, fue adquirido a través de escritura pública de fecha 26 de marzo de 2019, según lo dicho en líneas precedentes, pero ostenta la posesión del mismo desde el mes de junio del año 2006, mes en que recibió la posesión de manos de su propietaria, mes en el que empezó a ejercer actos de señor y dueño, y en el que empezó a realizar los pagos acordados a razón de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) mensuales hasta completar el precio de DIEZ MILLONES DE PESOS MLC (\$10.000.000,00).

AL HECHO DECIMOCUARTO. ES FALSO. El señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO no quiere reputarse dueño del predio de propiedad de los señores LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ y OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN, sólo ejerce actos de posesión desde hace más de 14 años, derivados de su derecho de propiedad sobre el lote colindante con la propiedad de los demandantes. Cosa distinta es que los demandantes tengan dudas sobre el lindero que separa los predios (duda que no le asiste a mi poderdante), y hoyan elegido un trámite procesal que en nada ayuda a solucionar sus dudas:

AL HECHO DECIMOQUINTO. ES FALSO. Como se ha dicho en reiteradas ocasiones en este escrito, el señor GUAYARA CASTAÑO sólo ejerce posesión derivada del derecho de propiedad que ostenta, y por ello, con la creencia de estar actuando en la forma en que prescriben las leyes civiles, es un poseedor de buena fe.

AL HECHO DECIMOSEXTO. ES FALSO. El señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO es persona mayor de edad, en pleno ejercicio de su ciudadanía, y por ello es capaz de adquirir de derechos y contraer obligaciones. Y en caso de que fuera poseedor de algún predio en las condiciones aquí relatadas, estaría en plena capacidad de adquirir la propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva.

AL HECHO DECIMOSEPTIMO. NO LE CONSTA A MI MANDANTE. No obra prueba en el plenario que declare que los señores demandantes se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto de predial de su propiedad. Y en todo caso, si lo estuvieran, lo estarían de su predio, pues el señor GUAYARA CASTAÑO también se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial de sus propiedades.

AL HECHO DECIMOCTAVO. ES CIERTO.

AL HECHO DECIMONOVENO. ES CIERTO.

II. A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO. Pues no hay identidad que el predio sobre el cual ostenta la posesión el señor GUAYARA CASTAÑO sea el descrito en la pretensión.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN. Puesto que no puede el señor Juez obligar al señor GUAYARA CASTAÑO al imposible de restituir un bien inmueble del cual no ostenta la posesión. El predio reclamado ha estado y está en posesión de sus propietarios desde la fecha en que lo adquirieron.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO A SU PROSPERIDAD. Si el señor GUAYARA CASTAÑO no ostenta la posesión del bien reclamado, no habrá de restituir los reclamados frutos.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. El señor GUAYARA CASTAÑO sólo ejerce la posesión derivada del derecho de dominio, según se ha dicho, por ello si alguna posesión ejerce es sólo de buena fe.

A LAS PRETENSIONES QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA. ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, pues todas están atadas al decreto de la restitución imposible, dado que mi cliente no es poseedor del inmueble reclamado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS PROPIOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido los elementos, que ha denominado axiológicos, que deben concurrir cumulativamente en la acción reivindicatoria. Así se pronunció en sentencia Corte SC-162822016 (25151310300120060019101) de fecha 11 de noviembre de 2016:

"La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reiterado que para el éxito de la «pretensión reivindicatoria» deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos: (i) «derecho de dominio» en cabeza del actor; (ii) posesión material ejercida por el demandado sobre «cosa corporal, raíz o mueble», y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación; (iii) identidad entre el «bien mueble o inmueble» reclamado por quien acciona, y el detentado por el convocado al litigio (CSJ SC, 8 abr. 2014, rad. 2006-00639-0"

Con la exigencia de dichos elementos, y dados los pronunciamientos contenidos en el primer acápite de este escrito, es claro que la acción de los demandantes carece de dos de los elementos mencionados: la posesión material ejercida por el demandado, y la identidad entre el bien reclamado y el detentado por el mismo demandado.

Teléfono: 2317253 – Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: cale 10 # 30 – 30, oficina 205 – Punto Comercial Pinar del Río – Medellín – Antioquia.

El señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO sólo ejerce la posesión, derivada de su derecho de dominio sobre dos lotes, uno de ellos colindante con lote de propiedad de los demandantes, y el cual adquirió por escritura pública del 26 de marzo de 2019. No ostenta calidad de poseedor ni en todo, ni en parte del lote de 120 metros cuadrados que los demandantes adquirieron de manos de la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO.

Además, toda vez que sobre el lote que los demandantes están reclamando, sólo ellos ostentan la posesión desde la fecha en que lo adquirieron, no existe identidad entre el lote reclamado y el lote sobre el que el señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO ejerce posesión.

Según la jurisprudencia expuesta, que coincide con la doctrina dominante, los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria deben ser cumulativos, de manera que si falta alguno de ellos, la acción debe ser desestimada. Así reseña la jurisprudencia el doctrinante Luis Guillermo Velásquez Jaramillo en su obra Bienes, Octava Edición, Editorial Temis:

"El Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de agosto 5 de 1982, afirmó: "Para utilizar términos figurados, podríamos decir que la acción reivindicatoria es aritmética. Son cuatro sus elementos, y esa es la suma probatoria que el acervo debe arrojar en un proceso dado.

Si los cuatro convergen al proceso; si el actor cumple con la carga probatoria de los cuatro, la pretensión restitutoria debe prosperar. Uno sólo que resulte defectuoso da al traste con la pretensión".

2. FALTA DE LEGITIMIDAD POR LA PARTE PASIVA

Aunado a los anteriores hechos, si el señor LUIS FELIPE GUAYARA no ostenta la posesión del predio reclamado, no tiene la vocación para ser convocado a este proceso en calidad de demandado.

3. ABUSO DEL DERECHO SUBJETIVO DE ACCIÓN

Toda vez que la pretensión real de los demandantes es la clarificación del lindero que separa su predio del predio del señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO, tal pretensión debía ser esgrimida a través de un proceso de deslinde y amojonamiento.

Ventilarla en el proceso reivindicatorio, cuando no hay ningún predio de su propiedad en posesión del demandado, constituye una agenda oculta y por ello un abuso del derecho subjetivo de acción.

El abuso del derecho es el ejercicio de un derecho subjetivo más allá de sus límites legales, causando un perjuicio a un tercero, en este caso, mi cliente. Perjuicio que deberá ser conjurado en este proceso negando sus pretensiones, y en proceso aparte, ordenándose la reparación integral.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, Señor Juez, declarar cualquier otra excepción de mérito que se encuentre probada en el trámite procesal.

IV. PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito:

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.
3. Condenar a los demandantes al pago de costas procesales y agencias en derecho.

V. PRUEBAS

Solicito señor JUEZ, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. TESTIMONIALES

- a. Declaración de la señora ADELA CASTAÑO DE GUAYARA, identificada con cédula de ciudadanía 32.424.30, residente en la Carrera 48 # 98 A sur 40, La Estrella. Teléfono 3785199. No es titular de alguna cuenta de correo electrónico.
- b. Declaración De GILBERTO DE JESÚS CASTAÑO DÍEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.250.980, residente en la carrera 47 # 78 A sur 40, La Estrella. Teléfono 3107164395. No es titular de alguna cuenta de correo electrónico.
- c. Declaración de FRANCISCO LUIS GALLEGO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía 70.812.235, residente en la calle 107 sur # 55 – 08, La Estrella. Tel 3116070248. No es titular de alguna cuenta de correo electrónico.

Todas las anteriores declaraciones ya han sido rendidas extraprocesalmente sin convocar a la parte demandante, y se anexan en medio magnético a la presente contestación.

2. DECLARACIONES DE PARTE

Dos declaraciones del señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO, sobre los hechos de la demanda, los hechos que configuran las excepciones propuestas y sobre su propiedad y posesión en los lotes con folios de matrícula inmobiliaria 001-778828 y 001-717618.

Todas las anteriores declaraciones ya han sido rendidas extraprocesalmente sin convocar a la parte demandante, y se anexan en medio magnético a la presente contestación

3. DOCUMENTALES

- a. Resolución 73039 de 31 de octubre de 2019, expedida por la Gerencia de Catastro Departamental, donde se fija el área del predio con matrícula inmobiliaria 001-778828 en 721 metros cuadrados.

Teléfono: 2317253 – Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: cale 10 # 30 – 30, oficina 205 – Punto Comercial Pinar del Rio – Medellín – Antioquia

- b. Ficha catastral 80-01-000-009-00120-000-00000 referente al predio de 120 metros cuadrados vendido por la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO, y enajenado a los demandantes.
- c. Copia simple de escritura pública 190 de 9 de febrero de 2000, por medio de la cual la señora ADELA CASTAÑO DE GUAYARA enajena los primeros 54 metros cuadrados a la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO, la cual no se anexó en la demanda.
- d. Copia simple de escritura pública 1087 de 18 de agosto de 2000, por medio de la cual la señora ADELA CASTAÑO DE GUAYARA enajena los segundos 66 metros cuadrados a la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO, la cual no se anexó en la demanda.
- e. Copia simple de la escritura pública 266 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual la señora ADELA CASTAÑO DE GUAYARA vende al señor LUIS FELIPE GUAYARA el lote de 727 metros cuadrados (hoy 721), identificada con folio de matrícula inmobiliaria 001-778828.
- f. Recibos de pago a razón de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) mensuales por la compra del lote con matrícula 001-778828 desde junio de 2006.
- g. Folio de matrícula inmobiliaria 001-717618 Y 001-778828 que identifican al señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO como propietario inscrito de dos predios.
- h. Folio de matrícula inmobiliaria 001-542756 que prueba el que señor LUIS CARLOS RAMÍREZ GIRALDO es propietario de otro, también colindante con el predio que se reclama en el presente trámite procesal.
- i. 2 imágenes tomadas de la base de datos de catastro departamental identificando los predios por sus linderos y por sus áreas.

PRUEBAS PERICIALES

1. Solicito, señor Juez que en virtud del derecho al anuncio de la prueba se me conceda un plazo prudencial para presentar prueba pericial realizada por el perito TOPOGRAFO ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRY HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía 98.625.755 y licencia 0117188, con el objeto de probar:
 - a. Que el señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO ostenta la posesión de dos lotes; uno de 292,80 metros cuadrado y otro de 727 metros cuadrados (hoy 721).
 - b. Que el lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-788286, de 120 metros cuadrados de extensión, reclamado por los demandantes, se encuentra fuera de los límites del predio donde ejerce posesión el señor LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO, y dentro de los límites donde ejercen posesión los señores OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN Y LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ.
 - c. Que el lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-788286, de 120 metros cuadrados de extensión, reclamado por los demandantes, se encuentra unido de hecho, y en una única heredad, con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-532756 de propiedad del señor LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ.

Solicito señor Juez se le ordene a los señores demandantes que tomen las medidas necesarias para permitir el ingreso a sus predios del señor perito, y que presten la colaboración necesaria para que este pueda rendir el dictamen, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 229 del CGP.

Teléfono: 3117253 - Celulares: 3168776594 - 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Con ello, solicito se me conceda un término prudencial para que el señor perito rinda el dictamen y se aporte al proceso.

2. Solicito, señor Juez que en virtud del derecho al anuncio de la prueba se me conceda un plazo prudencial para presentar prueba pericial realizada por el perito ingeniero forestal JORGE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 15.515.283 y licencia 22174, con el objeto de probar:
 - a. Que un tocón de un árbol talado que se encuentra dentro del predio de los señores demandados, es un árbol de naranjo agrio.
 - b. Que su fecha de plantación es superior a 20 años

Lo anterior, dado que de las declaraciones se extrae que este árbol siempre delimitó el lindero, y servirá de base para demostrar que el predio reclamado por los demandantes está en su poder.

Solicito señor Juez se le ordene a los señores demandantes que tomen las medidas necesarias para permitir el ingreso a sus predios del señor perito, y que presten la colaboración necesaria para que este pueda rendir el dictamen, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 229 del CGP.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente:

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. 2 CDS contentivos de las 5 declaraciones mencionadas.
3. Poder conferido a mi favor.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 10 # 30 - 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río, Medellín. Tel 3168776594. O en la cuenta de correo electrónico movaid2010@hotmail.com, cuenta que coincide con la cuenta inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Gracias,

JUZGADO CIVIL DE LA J
RECIBIDO
FECHA 10/10/2013
HORA 4:50 PM
FOLIOS 45 / 13 y partes y 4 CD

EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ
C.C. 16.139.156
TP. 187.323 DEL C.S. DE LA J

Teléfono: 2317253 - Celulares: 3168776594 - 3128763002
Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co
Dirección: cale 10 # 30 - 30, oficina 205 - Punto Comercial Pinar del Río - Medellín - Antioquia

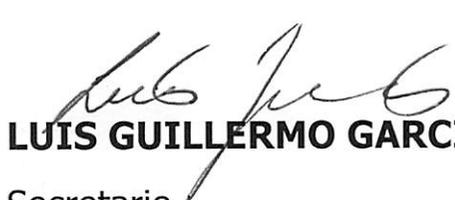


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO DE SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP** en contra **HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE Y JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS**, radicado **2017-00489-00**, se dará traslado a éste último, por el término **de tres (03) días**, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día Ocho (08) de marzo de dos mil Veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda.
"CREARCOOP"
DEMANDADOS: HECTOR ENRIQUE MARTINEZ Y OTRO
RADICADO: 2017-489

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante, me permito adjuntar a su Despacho lo siguiente:

Adjunto liquidación del crédito .

Del señor Juez,

Atentamente,



HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ
C.C. 32.475.342
T.P. 61.293 del C.S de la Judicatura

JQM

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
RECIBIDO POR Juliana Quinten
FECHA Feb. 22/22
HORA 3:25 pm
FOLIOS 2 fls 

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>		\$10.822.050,00			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5						Valor	FI		
3-may-17	31-may-17					10.822.050,00		0,00			0,00	10.822.050,00
3-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		10.822.050,00	28	246.116,96			246.116,96	11.068.166,96
17-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.976.797,00	15.798.847,00	14	179.650,08			425.767,03	16.224.614,03
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		15.798.847,00	30	384.964,45			810.731,48	16.609.578,48
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		15.798.847,00	30	379.650,98			1.190.382,46	16.989.229,46
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		15.798.847,00	30	379.650,98			1.570.033,44	17.368.880,44
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		15.798.847,00	30	372.026,86			1.942.060,30	17.740.907,30
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		15.798.847,00	30	366.973,19			2.309.033,49	18.107.880,49
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		15.798.847,00	30	364.055,60			2.673.089,09	18.471.936,09
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		15.798.847,00	30	361.132,21			3.034.221,29	18.833.068,29
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		15.798.847,00	30	359.899,56			3.394.120,86	19.192.967,86
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		15.798.847,00	30	364.823,95			3.758.944,80	19.557.791,80
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		15.798.847,00	30	359.745,41			4.118.690,21	19.917.537,21
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		15.798.847,00	30	356.658,94			4.475.349,15	20.274.196,15
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		15.798.847,00	30	356.040,86			4.831.390,01	20.630.237,01
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		15.798.847,00	30	353.565,97	547.105,00		4.637.850,98	20.436.697,98
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		15.798.847,00	30	349.690,57	547.105,00		4.440.436,55	20.239.283,55
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		15.798.847,00	30	348.292,92	547.105,00		4.241.624,47	20.040.471,47
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		15.798.847,00	30	346.271,74	454.097,00		4.133.799,20	19.932.646,20
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		15.798.847,00	30	343.468,57			4.477.267,78	20.276.114,78
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		15.798.847,00	30	341.284,63	908.194,00		3.910.358,40	19.709.205,40
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		15.798.847,00	30	339.878,95	454.097,00		3.796.140,35	19.594.987,35
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		15.798.847,00	30	336.123,86			4.132.264,21	19.931.111,21
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		15.798.847,00	30	344.559,33	454.097,00		4.022.726,54	19.821.573,54
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		15.798.847,00	30	339.410,08			4.362.136,62	20.160.983,62
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		15.798.847,00	30	338.628,32	1.349.791,00		3.350.973,94	19.149.820,94
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		15.798.847,00	30	338.941,07	578.482,00		3.111.433,01	18.910.280,01
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		15.798.847,00	30	338.315,49			3.449.748,51	19.248.595,51
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		15.798.847,00	30	338.002,60	1.156.964,00		2.630.787,11	18.429.634,11
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		15.798.847,00	30	338.628,32			2.969.415,43	18.768.282,43
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		15.798.847,00	30	338.628,32	578.482,00		2.729.561,74	18.528.408,74
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		15.798.847,00	30	335.183,58	578.482,00		2.486.263,33	18.285.110,33
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		15.798.847,00	30	334.085,83	463.555,00		2.356.794,16	18.155.641,16
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		15.798.847,00	30	332.202,06	435.784,00		2.253.212,22	18.052.059,22
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		15.798.847,00	30	330.001,26	871.569,00		1.711.644,49	17.510.491,49
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		15.798.847,00	30	334.556,40			2.046.200,88	17.845.047,88
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		15.798.847,00	30	332.830,25			2.379.031,14	18.177.878,14
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		15.798.847,00	30	328.742,18	1.173.333,00		1.534.440,32	17.333.287,32
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		15.798.847,00	30	320.848,32			1.855.288,64	17.654.135,64
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		15.798.847,00	30	319.739,78			2.175.028,41	17.973.875,41
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		15.798.847,00	30	319.739,78	2.400.000,00		94.768,19	15.893.615,19
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		15.798.847,00	30	322.430,50			417.198,69	16.216.045,69
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		15.798.847,00	30	323.378,98	1.413.334,00		(672.756,33)	15.126.090,67
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		15.126.090,67	30	305.669,31			305.669,31	15.431.759,99
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		15.126.090,67	30	301.871,02			607.540,34	15.733.631,01
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		15.126.090,67	30	296.077,85	2.706.666,00		(1.803.047,81)	13.323.042,86
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		13.323.042,86	30	258.899,78			258.899,78	13.581.942,64
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		13.323.042,86	30	261.861,01			520.760,79	13.843.803,65
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		13.323.042,86	30	260.112,05	1.696.417,00		(915.544,16)	12.407.498,70
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		12.407.498,70	30	240.982,98			240.982,98	12.648.481,68
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		12.407.498,70	30	239.852,78	1.455.140,00		(974.304,24)	11.433.194,46
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		11.433.194,46	30	220.902,46			220.902,46	11.654.096,91
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		11.433.194,46	30	220.555,04			441.457,50	11.874.651,95
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		11.433.194,46	30	221.249,76	1.481.932,00		(819.224,75)	10.613.969,71
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		10.613.969,71	30	204.859,09	1.481.932,00		(1.277.072,91)	9.336.896,80
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		9.336.896,80	30	179.169,47			179.169,47	9.516.066,27
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		9.336.896,80	30	180.966,73			360.136,20	9.697.032,99
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		9.336.896,80	30	182.760,26	2.198.097,00		(1.655.200,54)	7.681.696,26
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		7.681.696,26	30	151.911,35			151.911,35	7.833.607,61
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		7.681.696,26	30	156.848,65			308.760,00	7.990.456,25
Resultados >>									25.931.760,00		308.760,00	7.990.456,25

SALDO DE CAPITAL	7.681.696,26
SALDO DE INTERESES	308.760,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	7.990.456,25
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES FL.	891.442,00
TOTAL ADEUDADO	8.881.898,25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO DE SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN**, contra de **SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDON MAYA Y LUZ MERY MAYA OROZCO** radicado **2021-00276-00**, se dará traslado a éste último, por el término **de tres (03) días**, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día Ocho (08) de marzo de dos mil Veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Asunto:	MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO
Radicado:	2021-00276
Demandante:	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandado:	SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDON MAYA y LUZ MERY MAYA OROZCO

JUAN PABLO RESTREPO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.623.099 de Medellín, y portador de la tarjeta profesional Nro. 360.074 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN**, por medio del presente escrito, me permito allegar al Despacho liquidación del crédito, de la siguiente forma:

- Saldo Capital \$ 12.696.850
- Intereses hasta el 24 de enero de 2022: \$ 5.845.601,93
- Agencias en derecho y costas procesales: \$ 634.842,50

Valor Total Para Pagar hasta el 24 de enero de 2022: **\$ 18.542.451,93**

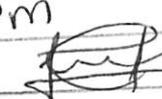
Anexo

- Liquidación de Crédito.

Con todo acatamiento,



JUAN PABLO RESTREPO CORREA
C.C. 1.037.623.099
T.P 360.074 del C.S de la J.

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
RECIBIDO POR Correo
FECHA Enero 24/22.
HORA 3:45 pm
FOLIOS 2 FIS 

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	24-ene-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>		12.696.850,00	Microc u Otros	X	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
19-mar-20	31-mar-20					12.696.850,00			Valor	Folio		12.696.850,00
19-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		12.696.850,00	12	106.992,51			106.992,51	12.803.842,51
1-abr-20	30-abr-20	18,95%	2,11%	2,107%		12.696.850,00	30	267.481,28			374.473,79	13.071.323,79
1-may-20	31-may-20	18,69%	2,08%	2,081%		12.696.850,00	30	264.195,87			638.669,66	13.335.519,66
1-jun-20	30-jun-20	18,19%	2,03%	2,031%		12.696.850,00	30	257.851,92			896.521,58	13.593.371,58
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		12.696.850,00	30	256.961,03			1.153.482,61	13.850.332,61
1-ago-20	31-ago-20	18,12%	2,02%	2,024%		12.696.850,00	30	256.961,03			1.410.443,64	14.107.293,64
1-sep-20	30-sep-20	18,29%	2,04%	2,041%		12.696.850,00	30	259.123,44			1.669.567,08	14.366.417,08
1-oct-20	31-oct-20	18,35%	2,05%	2,047%		12.696.850,00	30	259.885,70			1.929.452,79	14.626.302,79
1-nov-20	30-nov-20	18,09%	2,02%	2,021%		12.696.850,00	30	256.579,01			2.186.031,80	14.882.881,80
1-dic-20	31-dic-20	17,84%	2,00%	1,996%		12.696.850,00	30	253.390,73			2.439.422,53	15.136.272,53
1-ene-21	31-ene-21	17,46%	1,96%	1,957%		12.696.850,00	30	248.527,93			2.687.950,46	15.384.800,46
1-feb-21	28-feb-21	17,32%	1,94%	1,943%		12.696.850,00	30	246.731,30			2.934.681,76	15.631.531,76
1-mar-21	31-mar-21	17,54%	1,97%	1,965%		12.696.850,00	30	249.553,35			3.184.235,11	15.881.085,11
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		12.696.850,00	30	247.886,59			3.432.121,70	16.128.971,70
1-abr-21	30-abr-21	17,41%	1,95%	1,952%		12.696.850,00	30	247.886,59			3.680.008,29	16.376.858,29
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		12.696.850,00	30	245.446,31			3.925.454,60	16.622.304,60
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		12.696.850,00	30	245.317,73			4.170.772,33	16.867.622,33
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		12.696.850,00	30	244.931,92			4.415.704,25	17.112.554,25
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		12.696.850,00	30	245.703,42			4.661.407,67	17.358.257,67

1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	12.696.850,00	30	245.060,54	4.906.468,21	17.603.318,21
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	12.696.850,00	30	243.644,96	5.150.113,17	17.846.963,17
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	12.696.850,00	30	246.088,98	5.396.202,15	18.093.052,15
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	12.696.850,00	30	248.527,93	5.644.730,08	18.341.580,08
1-ene-22	24-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	12.696.850,00	24	200.871,84	5.845.601,93	18.542.451,93
Resultados >>							0,00		

SALDO DE CAPITAL	12.696.850
SALDO DE INTERESES	5.845.601,93
LIQUIDACION DE COSTAS	634.842,50
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	18.542.451,93



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO DE SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** contra de **JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y DIANA MILENA DUQUE FRANDO** radicado **2021-00282-00**, se dará traslado a éste último, por el término **de tres (03)** días, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día Ocho (08) de marzo de dos mil Veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



LUIS FERNANDO MERINO CORREA.
ABOGADO TITULADO
U de M

Medellín, octubre 20 de 2021

Señor(a)

JUEZ 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo
RAD: 2021-00282
Asunto: Liquidación de crédito
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con NIT # 890907489 - 0.
DDO: JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y DIANA MILENA DUQUE FRANCO.

LUIS FERNANDO MERINO CORREA, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

LUIS FERNANDO MERINO CORREA
C.C. # 71.665.013 de Medellín.
T.P. # 71.767 del H.C.S.J.

RECIBIDO
JUZGADO SECCIONAL PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
RECIBIDO POR Correo.
FECHA OCT 20/21
HORA 11:21 am
FOLIOS 1 fl

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-oct-21	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$16.030.640,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
19-mar-20	31-mar-20		1,5		16.030.640,00		0,00	Valor	Folio	0,00	16.030.640,00	
19-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	16.030.640,00	12	135.085,35			135.085,35	16.165.725,35	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	16.030.640,00	30	333.565,33			468.650,68	16.499.290,68	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	16.030.640,00	30	325.555,65			794.206,33	16.824.846,33	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	16.030.640,00	30	324.430,84			1.118.637,17	17.149.277,17	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	16.030.640,00	30	324.430,84			1.443.068,02	17.473.708,02	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	16.030.640,00	30	327.161,04			1.770.229,05	17.800.869,05	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	16.030.640,00	30	328.123,44			2.098.352,50	18.128.992,50	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	16.030.640,00	30	323.948,52			2.422.301,02	18.452.941,02	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	16.030.640,00	30	319.923,09			2.742.224,11	18.772.864,11	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	16.030.640,00	30	313.783,48			3.056.007,60	19.086.647,60	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	16.030.640,00	30	311.515,11			3.367.522,71	19.398.162,71	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	16.030.640,00	30	315.078,14			3.682.600,85	19.713.240,85	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	16.030.640,00	30	312.973,75			3.995.574,60	20.026.214,60	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	16.030.640,00	30	311.352,95			4.306.927,55	20.337.567,55	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	16.030.640,00	30	309.892,72			4.616.820,27	20.647.460,27	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	16.030.640,00	30	309.730,39			4.926.550,66	20.957.190,66	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	16.030.640,00	30	309.243,27			5.235.793,93	21.266.433,93	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	16.030.640,00	30	310.217,34			5.546.011,27	21.576.651,27	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	16.030.640,00	30	309.405,66			5.855.416,93	21.886.056,93	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	16.030.640,00	30	307.618,40			6.163.035,33	22.193.675,33	
Resultados >>									0,00		6.163.035,33	22.193.675,33

SALDO DE CAPITAL	16.030.640,00
SALDO DE INTERESES	6.163.035,33
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	22.193.675,33



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO DE SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** contra de **CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA** radicado **2020-00254-00**, se dará traslado a éste último, por el término **de tres (03)** días, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día Ocho (08) de marzo de dos mil Veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Medellín, 18 de febrero de 2022

SEÑOR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

E. S. D.

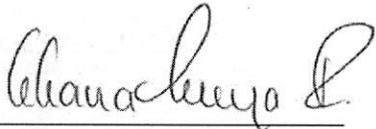
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS : CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y
LUDIVIA NAVARRO ISAZA
RADICADO : 2020-00254
ASUNTO : SOLICITUD ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, en calidad de endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia; me dirijo al Despacho, allegando liquidación actualizada del crédito y para que se sirva ordenar la entrega de los títulos que se encuentran depositados a órdenes de este proceso por concepto de embargo.

De ser procedente dicha solicitud, le solicito con todo respeto se informe por medio del correo electrónico relacionado como dirección electrónica para notificaciones, el valor y números de los depósitos judiciales que se consignaran a la Cooperativa.

Adicionalmente, si el Despacho lo encuentra pertinente, allego la certificación de la cuenta de la entidad a fin de que se consignen en ella los referidos títulos.

Atentamente,



LILIANA P. ANAYA RECUERO
C.C 32.208.997 de Medellín (Ant)
T.P 200.952 del C. S de la Judicatura.

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	18-feb-22
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	
Saldo de capital, >>		Microc u Otros	
Intereses liquidados, fls >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
28-sep-19	17-ago-21		1,5			8.370.320,00		0,00			0,00	8.370.320,00
28-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		8.370.320,00	3	17.940,72			17.940,72	8.388.260,72
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		8.370.320,00	30	177.582,19			195.522,91	8.565.842,91
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		8.370.320,00	30	177.000,60			372.523,51	8.742.843,51
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		8.370.320,00	30	176.002,56			548.526,07	8.918.846,07
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		8.370.320,00	30	174.836,57			723.362,64	9.093.682,64
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		8.370.320,00	30	177.249,90			900.612,54	9.270.932,54
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		8.370.320,00	30	176.335,38			1.076.947,92	9.447.267,92
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		8.370.320,00	30	174.169,50			1.251.117,42	9.621.437,42
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		8.370.320,00	30	169.987,28			1.421.104,71	9.791.424,71
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		8.370.320,00	30	169.399,97			1.590.504,68	9.960.824,68
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		8.370.320,00	30	169.399,97			1.759.904,65	10.130.224,65
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		8.370.320,00	30	170.825,53			1.930.730,18	10.301.050,18
1-sep-20	30-sep-20	18,38%	2,05%	2,050%		8.370.320,00	30	171.579,18			2.102.309,36	10.472.629,36
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		8.370.320,00	30	169.148,13			2.271.457,50	10.641.777,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		8.370.320,00	30	167.046,27			2.438.503,77	10.808.823,77
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		8.370.320,00	30	163.840,51			2.602.344,27	10.972.664,27
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		8.370.320,00	30	162.656,09			2.765.000,36	11.135.320,36
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		8.370.320,00	30	164.516,51			2.929.516,87	11.299.836,87
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		8.370.320,00	30	163.417,71			3.092.934,57	11.463.254,57
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		8.370.320,00	30	162.571,42			3.255.505,99	11.625.825,99
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		8.370.320,00	30	161.808,96			3.417.314,95	11.787.634,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		8.370.320,00	30	161.724,20			3.579.039,15	11.949.359,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		8.370.320,00	30	161.469,86			3.740.509,01	12.110.829,01
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		8.370.320,00	30	161.978,46			3.902.487,47	12.272.807,47
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		8.370.320,00	30	161.554,65			4.064.042,12	12.434.362,12
1-oct-21	31-oct-21	17,19%	1,93%	1,930%		8.370.320,00	30	161.554,65	1.723.145		2.502.451,77	10.872.771,77
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		8.370.320,00	30	162.232,64			2.664.684,41	11.035.004,41
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		8.370.320,00	30	163.840,51			2.828.524,91	11.198.844,91
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		8.370.320,00	30	165.529,40			2.994.054,32	11.364.374,32
1-feb-22	18-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		8.370.320,00	18	102.545,58			3.096.599,90	11.466.919,90
RESULTADOS >>								4.819.744,90	1.723.145,00		3.096.599,90	11.466.919,90
						SALDO DE CAPITAL						8.370.320,00
						SALDO DE INTERESES						3.096.599,90
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS						11.466.919,90